



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
REGULARIZACIÓN DE
PROCEDIMIENTO.**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEV-PES-88/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO
MORENA.

DENUNCIADOS: JUAN MANUEL
DIEZ FRANCO Y OTROS.

En Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; ocho de junio de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 344, 387 y 393 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, en relación con los numerales 170 y 177 del Reglamento Interior de este Tribunal y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO SOBRE REGULARIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO** dictado el día de hoy, por el **Pleno** de este órgano jurisdiccional, en el expediente al rubro indicado, siendo las veintidós horas del día en que se actúa, el suscrito Notificador Auxiliar lo **NOTIFICA A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula de notificación que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal Electoral, anexando copia de la citada determinación. **DOY FE.**-----

NOTIFICADOR AUXILIAR

JOSÉ ROBIN RIVERA PAGOLA



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**



Tribunal Electoral
de Veracruz

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
REGULARIZACIÓN DE
PROCEDIMIENTO.**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEV-PES-88/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO MORENA.

DENUNCIADOS: JUAN MANUEL DIEZ
FRANCOS Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: TANIA
CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ
HUESCA.

COLABORÓ: MARÍA DOLORES MÉNDEZ
GONZÁLEZ.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a ocho de
junio de dos mil veintiuno.¹**

**Acuerdo plenario que regulariza el procedimiento del
expediente TEV-PES-88/2021.**

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes.

1. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.
2. **Denuncia.** El dieciséis de mayo, David Agustín Jiménez Rojas, en su calidad de representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz,² presentó denuncia ante dicho organismo electoral, en

¹ En lo subsecuente las fechas que se refieran corresponderán a la presente anualidad, salvo expresión contraria.

² En adelante también será referido como OPLEV.

ACUERDO PLENARIO TEV-PES-88/2021

contra del ciudadano Juan Manuel Diez Francos, como candidato a la Alcaldía de Orizaba, Veracruz, así como en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática,³ por culpa in vigilando, como integrantes de la coalición que lo postula.

Denuncia que fue radicada ante la autoridad administrativa electoral como procedimiento especial sancionador bajo el expediente CG/SE/PES/MORENA/543/2021.

3. **Remisión de expediente.** El dos de junio, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, previo las diligencias que consideró necesario realizar, remitió a este Tribunal Electoral las constancias del expediente relativo al procedimiento especial sancionador CG/SE/PES/MORENA/543/2021, así como su correspondiente informe circunstanciado.

4. **Integración y turno.** En misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar el procedimiento espacial sancionador bajo el expediente **TEV-PES-88/2021**, y con fundamento en el artículo 345 del Código Electoral del Estado de Veracruz,⁴ lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, para los efectos legales procedentes.

5. **Radicación y revisión de constancias.** En la misma data, el referido Magistrado Instructor radicó dicho expediente en la ponencia a su cargo; y con fundamento en el artículo 345, párrafo segundo, fracción I, del Código Electoral, ordenó la revisión de las constancias a fin de verificar si el expediente cumplía con los requisitos necesarios.

³ En adelante también serán referidos como PRI, PAN y PRD, respectivamente.

⁴ En adelante también se referirá como Código Electoral.



6. **Debida integración.** El tres de junio, el Magistrado Instructor consideró que el expediente se encontraba debidamente integrado para los efectos previstos por los artículos 345, fracciones IV y V, y 346, del Código Electoral.

7. **Proyecto de sentencia.** En misma fecha, se celebró sesión pública donde el Magistrado Instructor propuso al Pleno de este Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador con expediente **TEV-PES-88/2021**; el cual fue rechazado por mayoría de votos de las Magistraturas de este Órgano Jurisdiccional.

8. **Retorno.** El tres de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, retornó las constancias del procedimiento especial sancionador con expediente **TEV-PES-88/2021**, a la ponencia a cargo de la Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz, a fin de que proveyera lo conducente respecto a la tramitación y sustanciación de dicho procedimiento.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Actuación colegiada.

9. Conforme a los artículos 370 del Código Electoral; y 40, fracción I, 124 y 147, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, las y los Magistrados de este órgano jurisdiccional, cuentan con la atribución de sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento; esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

10. Sin embargo, cuando se tratan de cuestiones distintas a las mencionadas, esto es, que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o

ACUERDO PLENARIO TEV-PES-88/2021

temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser de especial conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral, y no de la o el Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

11. En este caso, el presente acuerdo se enfoca en regularizar el procedimiento del expediente **TEV-PES-88/2021**, en cuanto al retorno del mismo para poder verificar si el expediente se encuentra debidamente integrado o no para su correspondiente sustanciación.

12. Por lo que, la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, al tratarse de una cuestión suscitada posterior a la resolución de un asunto, donde si el Pleno de este Tribunal Electoral tiene la competencia para dictar la sentencia definitiva, también le compete al Pleno determinar respecto del retorno que corresponda a la o el Magistrado que deba continuar con la instrucción de un asunto en cuanto a se debida integración.⁵

SEGUNDO. Regularización de procedimiento.

13. De acuerdo con los antecedentes del asunto, el tres de junio, se celebró sesión pública donde el Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, en su calidad de instructor, propuso al Pleno de este Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador con expediente **TEV-PES-88/2021**, donde proponía que se actualizaba la existencia de la violación objeto de la denuncia.

14. Sin embargo, dicho proyecto fue rechazado por mayoría de votos de las Magistradas Claudia Díaz Tablada y Tania Celina Vásquez

⁵ Lo que tiene sustento en la jurisprudencia **11/99** de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Disponible en www.te.gob.mx.





Muñoz, porque consideraron que de la metodología de estudio realizada por el Magistrado ponente, el expediente no se encontraba debidamente integrado para los efectos del artículo 346 del Código Electoral, y que resultaba necesario realizar mayores diligencias para poder determinar lo que en derecho corresponda.

15. Lo anterior, con el voto en contra del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, quien, en su calidad de instructor, consideraba que ya se encontraba lo suficientemente integrado para su resolución.

16. En las relatadas circunstancias, se torna necesario **regularizar el procedimiento** de este asunto, por tanto, se autoriza a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, realice los trámites necesarios a fin de que, el presente expediente sea turnado nuevamente a la Magistratura Instructora que corresponda conforme a las reglas de turno.

17. En el caso, el retorno corresponde a la ponencia de la Magistrada **Tania Celina Vásquez Muñoz**, para efectos de que, conforme a sus atribuciones, en términos de lo previsto por el artículo 345, fracción II, del Código Electoral, realice una nueva revisión de las constancias y una vez advertidas las omisiones o deficiencias que existan en la integración del expediente, se ordene a la autoridad administrativa electoral realice las diligencias que resulten necesarias para mejor proveer.

18. Consecuentemente, se deja sin efectos el acuerdo de tres de junio de debida integración dictado dentro del presente expediente por parte del Magistrado Instructor inicial; y por ende, se interrumpen los plazos previstos por el artículo 345, fracciones IV y V, del Código Electoral, hasta que este Órgano Jurisdiccional cuente con el expediente debidamente integrado para su resolución respectiva.

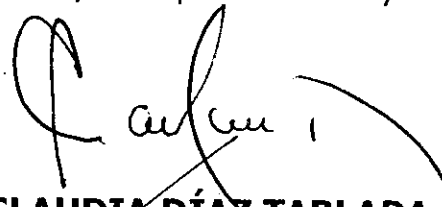
19. Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:


ÚNICO. Se **regulariza el procedimiento** para los efectos que se razonan en el Considerando Segundo del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, por **estrados** a las partes y demás interesados; asimismo, **publíquese** en la página de internet de este Tribunal Electoral; de conformidad con los artículos 387 y 393, del Código Electoral.

Así, por **mayoría** de votos lo acordaron las Magistradas y Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave; Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; con el voto en contra de Roberto Eduardo Sigala Aguilar, quien emite voto particular; y **Tania Celina Vásquez Muñoz**, a cuyo cargo estuvo la Ponencia; quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
Magistrada Presidenta


ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
Magistrado


TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ


TANIA CELINA VASQUEZ
MUÑOZ
Magistrada


JESUS PABLO GARCÍA UTRERA
Secretario General de Acuerdos



VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA EL MAGISTRADO ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR, RESPECTO AL ACUERDO PLENARIO SOBRE REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR **TEV-PES-88/2021**.

Con fundamento en los artículos 414, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Veracruz; 24, 26 y 155, fracción IV, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; me permito formular un voto particular, en los términos siguientes:

El presente voto particular, es respecto al Acuerdo Plenario sobre regularización de Procedimiento dictado dentro de los autos del expediente de procedimiento especial sancionador TEV-PES-88/2021, al considerar que el mismo, desde el punto de vista de mi Ponencia, y tal y como lo sostuve en la sesión pública de tres de junio se encuentra debidamente integrado y en posibilidad de emitir la sentencia que en derecho corresponda, en términos de lo que a continuación se señala:

La facultad sustanciadora e investigadora dentro de los procedimientos especiales sancionadores, en términos de lo que dispone la legislación local, en particular el Código Electoral, establece que corresponde al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, a través de la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

En tal sentido, es a dichas áreas quien de primera mano corresponde establecer cuáles serán las vertientes sobre las que se delinearé dicha facultad; si bien, de acuerdo al artículo 345 párrafo primero, fracción I, del Código Electoral Local del mismo Código, es este Tribunal, a través de la Ponencia que corresponda determinará si el expediente se encuentra o no debidamente sustanciado; en esa línea, tal como lo expresé a través del acuerdo

B

de instructor del mismo tres de junio, el asunto se encuentra debidamente sustanciado, de ahí que en tales términos propuse a la integración del Pleno el proyecto de sentencia correspondiente.

La facultad investigadora implica que el órgano sustanciador se allegue de la información que considere necesaria para que, en este caso el órgano jurisdiccional emita la determinación, asimismo dicha facultad es potestativa, lo que implica que corresponde a dicho organismo administrativo emitir los cauces de la investigación de acuerdo a lo que considere pertinente.

De ahí que, en el expediente se constata que el OPLEV debidamente certificó diversos links presentados por la parte denunciante; asimismo certificó diversos lugares que le fueron señalados; esto aunado a diversas probanzas que acompañaban la queja. Sin que se demostrara, de acuerdo al análisis realizado por mi Ponencia que hicieran falta mayores elementos.

Por otro lado, y no menos cierto, que el proceso electoral está regido por fases que son determinantes; bajo ese contexto, recientemente se llevó a cabo la jornada electoral

Aunado a que, el Procedimiento Administrativo Sancionador debe realizarse conforme a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad¹, pues las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad

¹ En términos de la Jurisprudencia 62/2002.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-PES-6/2020

administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Máxime que, dentro de los procedimientos de este tipo la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa o denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa formulo el presente voto.

MAGISTRADO

ROBERTO EDMUNDO SIGALA AGUILAR

A handwritten signature or scribble in black ink, located in the lower right quadrant of the page. The signature is stylized and appears to consist of several connected strokes, including a prominent loop and a tail extending to the right.